

Enjuiciamiento Civil, con la obligacion además, de razonar y fundar los fallos, sin que pueda acudir al poder legislativo, podría hacerse como antes, segun las leyes de Partida y recopiladas; por necesidad tiene que acudir á la interpretacion para sentenciar, «como conviene al servicio de Dios, al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de justicia» como dice la 3.^a, tít. 2.^o, lib. 3, Novísima Recopilacion; por esta razon, los arts. 668, 675, 769, 1281 á 1289 del Código Civil, están dedicados á dar reglas de interpretacion de los testamentos y de los contratos, por creerla de necesidad, apesar del casuismo á que propende.

Por consiguiente, es necesaria la interpretacion, contra la opinion de Bentham, porque solo así las leyes pueden llenar su fin de dirigir las relaciones sociales, en virtud de su aplicacion por la inteligencia del juzgador, que abarca y comprende el pensamiento y contenido de la Ley.

Con razon dice Saavedra Fajardo (Empresa 21.^a), «porque las leyes no pueden darse á entender por sí mismas, y son cuerpos que reciben el alma y el entendimiento de los jueces, por cuya boca hablan y por cuya pluma se declaran y aplican á los casos, no pudiendo comprenderlos todos, adviertan bien los principes á qué sugetos las encomiendan, pues no les fian menos que su mismo sér y los instrumentos principales de reinar».

Clases de interpretacion: *auténtica*, *usual* y *doctrinal*, segun las personas que la hacen. La 1.^a, la hace el mismo legislador; la 2.^a, los tribunales; y la 3.^a los jurisconsultos: á las dos primeras se las llama interpretacion legal: la auténtica, tiene fuerza de nueva ley, fijando el verdadero sentido que desde el principio tuvo la ley interpretada, sin perjuicio de los actos contrarios á la interpretacion, perfectos, consumados por sentencias firmes, transacciones y arbitrajes (Suárez cap. 1.^o, lib. 6).

La interpretacion, por su forma, puede ser *extensiva*, *restrictiva* y puramente *declarativa*, segun que atiende al espíritu y fin de la ley, que comprende más casos que sus palabras, ó atiende á estas y su texto, que son más extensas que el espíritu y razon de la ley y hay que restringirlas, ó atiende, por último, al espíritu y palabras, que marchan de acuerdo, y solo hay que aclararlas para comprender la ley: el Código Civil admite la auténtica, en las disposiciones adicionales, de acuerdo con la Base 27.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888, para hacer las reformas cada diez años que convengan introducir; y las otras dos, usual y doctrinal, tambien las admite para conocer el alcance, objeto y aplicacion de la ley.

Sistemas de hacer la interpretacion de la Ley.—Los escolásticos tomaban como base de la interpretacion, los tres conceptos siguientes: 1.^o *las palabras de la ley*; 2.^o *la intencion ó voluntad del legislador*; y 3.^o *la razon ó motivo de*

la ley; á los dos primeros, llaman *cuero y alma* de la ley, *espíritu y materia, forma interna y externa* de la ley; infiriendo la mente del legislador, ya de la materia, ya de las palabras, ya del juicio comparativo con otras leyes; este sistema escolástico, es un tránsito al adoptado por Savigny, fundado en los cuatro elementos *gramatical, lógico, histórico, y sistemático*; cuyos elementos, así como la *ratio legis*, se aplicarán según los casos, y tienden todos á restablecer la unidad del pensamiento y fin de la ley, haciendo desaparecer contradicciones, y conciliándola según las reglas de crítica y hermenéutica jurídica; debiendo notarse, que la mejor regla de interpretación, es saber bien y dominar la materia objeto de la ley; en efecto, para conocer y aplicar la ley, es preciso que el jurisconsulto se poseione bien del pensamiento del legislador, trasladándolo á su cerebro, y como el pensamiento de la ley se expresa por medio del lenguaje, forma sensible de las ideas, de aquí el elemento *gramatical*; como la ley, además, es un todo moral, entre cuyas partes hay relaciones necesarias y naturales, dá lugar al *lógico*; la ley, por otra parte, se expresa ó promulga en un tiempo determinado, en un momento histórico del Derecho, y es preciso que esté en relación con el derecho anterior, y nace el *elemento histórico*; la ley, por último, ha de estar íntimamente enlazada con las demás ramas del Derecho y con los principios que profesa el legislador, y de aquí el *sistemático*,

completados por los motivos que impulsaron al legislador á dar la ley, ó sea la *ratio legis*.

El elemento gramatical, consiste en el exacto conocimiento del valor etimológico, y de la significación de las palabras de la ley al ser promulgada ésta; citan los autores el ejemplo del *algo* de las leyes 1.^a y 8.^a, tit. 11.^o, Partida 4.^a, al hablar de la dote de las hijas, que entónces era sustantivo y significaba bienes, y hoy es adjetivo, «ca quier aya *algo* de lo suyo ó non, tenuto es de la casar y dotar».

El lógico, es el conocimiento de las relaciones naturales que existen entre las diferentes cláusulas de la ley, cuya coordinación sirve para explicar las unas por las otras, las oscuras por las claras, para que el juez, por medio del análisis y determinación de esas relaciones, forme juicio exacto y verdadero de la ley; así el *propter nimiam imperitiam*, del privilegio del testamento militar romano, que tanto ha atormentado á los intérpretes, se explica por la otra, *quatenus militant*; pues estando en cuarteles, los peritos del Derecho les pueden explicar é instruir, pero estando en guerra, en campaña, no puede ser suplida su ignorancia por los sábios de Derecho.

El histórico, es el conocimiento completo de las circunstancias políticas, sociales ó religiosas que precedieron á la formación de la ley, y el conocimiento del derecho anterior; así entenderemos las leyes de Toro, conociendo

la transaccion realizada en Alcalá entre los distintos elementos legislativos de Castilla y carácter de esas leyes, que son el complemento de la transaccion y tienen por razon y fin armonizar esos elementos; y por esta misma razon, la Novísima Recopilacion coloca al márgen de las leyes, las córtes, tiempo de donde se tomó y los reyes que las formaron. Este elemento se conoce por los preámbulos, exposicion de motivos, discusiones de los cuerpos colegisladores y por las circunstancias políticas, sociales, por los criterios de los gobernantes, etc.

El sistemático, es el conocimiento del concepto sistemático que el legislador se formó de las instituciones jurídicas, de los principios fundamentales y doctrinas filosófico-jurídicas que sirvieron de base á las mismas: así, sabiendo el sistema de la publicidad y de la especialidad y fines del sistema hipotecario, sabremos cómo se ha de interpretar en algun caso dudoso esta ley.

El Sr. Morató, trata magistralmente las reglas de interpretacion, que son la parte filosófica del Derecho, tomándolas de los Códigos romanos, y las divide en dos secciones: una relativa á la exposicion del verdadero sentido de las leyes para aplicarlas á los casos previstos por el legislador, y la otra para los casos no previstos; á él nos referimos en su obra *El Derecho Civil Español con las correspondencias del Romano*.

Aplicacion de la Ley.—Promulgada la ley, obliga á todos como regla de conducta, lo mismo á las autoridades que dirigen la vida pública, como á los particulares, conformando sus actos con la ley: dos poderes intervienen en su aplicacion, cada uno en su orden y grado y de distinto modo: el ejecutivo, de oficio, siguiendo un procedimiento administrativo y breve; el judicial, á instancia de parte, interponiendo los particulares, las acciones civiles y criminales ante el poder judicial encargado de dirigir la vida privada en los casos de duda acerca de lo «mio y lo tuyo», y de aquí las palabras castellanas jurisdiccion, juzgar, juez, etc., que proceden de las latinas *juris-dictio*, *jus-dicere*, *jus-dicens*; por consiguiente, *juicio* y *juzgar*, es determinar y definir lo que es justo y recto en casos concretos; cierta constitucion de lo justo en conformidad á las leyes; es la aplicacion de la ley á las personas por la autoridad pública con fuerza coactiva, y el recto conocimiento de las mismas, estableciendo igualdad, tanto entre las personas, que segun lo dado y lo recibido tenían desigualdad, como entre los crímenes y penas; por lo mismo la sentencia del juez es una ley particular, pronunciada acerca de una cosa privada; el valor legal de las sentencias está determinado en las leyes del tít. 22, Partida 3.^a, leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, y título 14, lib. 2, Fuero Real, cuyas doctrinas, en cuanto al efecto de las sentencias, están reproducidas en la teoría de las presunciones del

Código Civil, artículos 1251 y 1252, al hablar del valor de la cosa juzgada, resultando de estas disposiciones y de otras de la ley de Enjuiciamiento Civil, que determinan y definen las funciones del poder judicial antes que Hegel (Soto, q. 4.^a, lib. 3.^o, q. 6.^a, art. 5, lib. 3; q. 4.^a, a. 1.^o, lib. 5.^o).

Los jurisconsultos, pues, y los jueces, han de tener, además de buena fé y conocimiento de las leyes, las cualidades del águila segun el Sr. Saavedra Fajardo (Empresa 22), agudeza, penetracion de la voluntad del legislador, y en especial, en la averiguacion de los delitos, ligereza, rapidez para la ejecucion y no dilatar los asuntos y la fortaleza de las garras para no dejarse influir por nada; y así será como dice Ciceron, *apto ad cavendum*, es decir para evitar la nulidad de los actos jurídicos hechos bajo su direccion, exponiendo con claridad las solemnidades, las formas y modos de los mismos: *apto ad respondendum*, para contestar á cuantas preguntas nos hagan y resolver las dudas y cuestiones que nos propongan, dando solucion á todas: *apto ad agendum*, para prestar nuestro patrocinio y direccion á quien nos lo pida *con razon*, utilizando las acciones, excepciones, recursos y medios que conceden las leyes á los súbditos: *apto ad judicandum*, para juzgar todas las cuestiones y resolver las dudas como juez privado, adivinando el fallo que despues darán los tribunales: si reune estas condiciones, llenará su alta mision; si no, faltará

á la sociedad y á los clientes, y en lugar de defender la justicia, el derecho y honra de los ciudadanos, sería el enemigo de estos elementos de la sociedad, porque atacaría los derechos, honra y fortuna de aquellos.

El sugeto del Derecho y del deber, es uno mismo, como expusimos al tratar de éste (Leccion 14), diciendo que solo los séres libres é inteligentes pueden ser sugeto del Derecho en general, y al tratar del civil ordinariamente los súbditos, aunque residan en el extranjero, y alguna vez los residentes en España, aunque sean extranjeros, segun se desprende de lo expuesto al tratar de la ley y sus condiciones, y veremos al tratar de sus efectos en el capítulo siguiente (l. 15, 16, tit. 1.^o, Partida 1.^a; art. 35 al 41, Código Civil).

De los efectos de la ley.—Los efectos generales de la ley, ó actos, como dicen otros, son *mandar, vedar, permitir* y *castigar*; los tres primeros, corresponden respectivamente á la naturaleza de los actos humanos, que pueden ser *buenos, malos é indiferentes*: el cuarto, es la eficacia y sancion de la ley; el mandar y prohibir, son efectos primarios directamente intentados por el legislador; los otros dos, de permitir y castigar, son remotos é indirectamente intentados por aquel; advirtiéndolo, que en todas las leyes, tomadas colectivamente, se encuentran esos cuatro efectos, pero en particular, pero no siempre todos; á estos efectos pueden reducirse los demás señalados por los Autores, como dar forma

á los actos jurídicos, contratos, testamentos y otros (Soto, q. 2, a. 2, lib. 1.º; Suárez, Cap. 15 al 17, lib. 3.º; Santo Tomás 1-2.º, q. 90; Molina 5.º de just. D. 46, n. 25).

Los efectos particulares de la ley, son: 1.º ser obligatoria como norma de conducta humana, y en su virtud *no puede renunciarse*, segun se infiere de lo expuesto al tratar de la ley, sus condiciones, su derivacion de la natural y de la obligacion que de ella nace: se infiere, además, de lo expuesto al tratar del origen divino del poder político; es, por consiguiente, nula toda renuncia, cualquiera que sea su forma y solemnidades, pues si no, los súbditos se burlarían del legislador, no habría certeza y seguridad en los derechos y deberes de los asociados, ni habría orden, si cada uno renuncia las leyes en que se definían y fijaban éstos; ¿qué sería la sociedad si cada uno, v. gr., el padre, la mujer, los hijos y los ciudadanos renunciaban las leyes que determinaban los respectivos derechos y deberes de cada uno? ¿qué si en los actos jurídicos, testamentos y contratos y modos de adquirir la propiedad, renunciáramos las leyes que los establecen y regulan? no sabríamos cuáles eran nuestros deberes y derechos, y la sociedad sería un desorden completo; ni con juramento puede hacerse la renuncia, porque no puede invocarse el juramento para invalidar actos ilícitos, ni para negar la obediencia al superior, y con razon prohiben nuestras leyes, y el art. 1260 del Código, el

juramento en los contratos, y se tiene por no puesto para no invalidarlos; el artículo 4.º solo concede la renuncia de los derechos, mas nada dice de las leyes, y aun entónces la renuncia no ha de ser contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero (les. 15, 16, tít. 1.º, Partida 1.ª; lec. 28, tít. 11.º, Partida 5.ª; les. 1.ª, 2.ª, tít. 2.º, lib. 3.º; 6.ª y siguientes, tít. 1.º, lib. 1.º, Novísima Recopilacion; Suárez cap. 31, lib. 3.º).

Segundo efecto; las leyes son una *regla para lo futuro*; de donde se infiere, que no pueden ser objeto de la ley ordinariamente los actos pasados, pues es de esencia de la ley dirigir y regular los actos, lo cual no puede hacer con los anteriores á su existencia; de aquí la regla de que las leyes no tienen efecto retroactivo, *leges ad præteritum non sunt trahendæ*, como dispone el art. 3.º del Código; sin embargo, hay excepciones, que enumeran los autores, y así decimos tienen efecto retroactivo: 1.º Las leyes declarativas ó interpretativas de leyes anteriores, porque no hacen más que determinar el verdadero sentido, fijar su valor. 2.º Las leyes en que así lo determina clara y expresamente el legislador, aunque sea constitutiva de nuevos derechos, distinguiendo en este caso tres conceptos diferentes, la obligacion de conciencia, la pena y la irritacion del acto; en lo primero no tiene efecto retroactivo, pero sí en los otros dos, y con más razon si tiene trato sucesivo en lo porvenir, v. gr., en

las usuras y ciertos pactos. 3.º Las leyes penales, siempre que favorezcan al reo disminuyendo la pena, pero jamás en caso contrario. 4.º Las leyes procesales, pues no se ha de restablecer la organizacion judicial antigua; sin embargo, en materia de pruebas no tienen efecto retroactivo: suelen las leyes procesales señalar un estado del juicio para saber qué leyes se han de aplicar, y aun dán libertad de elegir.

Debe notarse que en estos cuatro casos, no tienen efecto retroactivo en las cosas transigidas, y las juzgadas con autoridad de cosa sententia firme, por ser actos consumados, respetar derechos adquiridos y terminar las cuestiones, como sucede con la prescripcion. El Código Civil por las reglas transitorias, ha determinado cuándo se ha de aplicar el derecho antiguo, y cuándo el nuevo (Suárez, cap. 4, lib. 3.).

El tercer efecto de la ley, es ser *obligatoria*, algunas á los súbditos residentes en el extranjero, y otras á los extranjeros en España, segun determina el Derecho internacional privado, que es el que determina qué leyes son aplicables en uno y otro caso, dando lugar á los *estatutos personal, real, formal, ó mixto*, fundados en que el hombre está sujeto á las leyes: 1.º por la persona: 2.º por sus bienes: 3.º por sus actos licitos ó ilícitos:

Estatuto personal, es la coleccion de leyes que se refieren directamente al estado, condicion y capacidad civil de las personas y sus bienes muebles: estas leyes siguen al individuo

donde quiera que vaya, y así son aplicables á los españoles en el extranjero, las leyes pátrias relativas á su aptitud, capacidad y derechos personales para contraer matrimonio, testar, contratar, derechos de familia, edad, de la pubertad, ó como dice el artículo 90, las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, al estado, condicion y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles aunque residan en el extranjero (Suárez, cap. 32, lib. 3.).

Estatuto real, es la coleccion de leyes que se refieren á los bienes inmuebles, los cuales se rigen por las leyes del lugar en que radican; nuestras leyes como territoriales, rigen toda la propiedad existente en los dominios españoles; así dice el art. 10: «Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nacion del propietario; los inmuebles á las leyes del país en que están sitos. Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al órden de suceder, como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesion se trate, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren. Los vizcainos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. 22 del Fuero de Vizcaya»; como se vé, en materia de herencias no rige el estatuto real, sino el personal, ó la ley nacional del finado, para dar unidad á la

sucesion, título universal de adquirir, no dividiendo la continencia de la misma, y tambien porque en caso de duda debe prevalecer el estatuto personal, y para evitar vários inconvenientes, siempre que se respete el régimen de la propiedad y el interés público económico del Estado en que están sitos los bienes; así un inglés, no puede disponer la fundacion de un mayorazgo con bienes raíces sitos en España, por estar aquí prohibidos los mayorazgos.

Estatuto formal, es la coleccion de leyes que regulan la forma externa de los actos lícitos verificados en España por extranjeros; mas la forma interna por las leyes de su nacion; así están sujetos á nuestras leyes en lo relativo á las formas de los testamentos, contratos y documentos, en cuyo caso rige el principio *locus regit actum*, ó como dice el art. 11, «las formas ó solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen»; tambien obligan á los extranjeros las leyes penales, las de policia y las de seguridad, si habitan en territorio español; «no obstante lo dispuesto en los artículos citados, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero»; y de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del art. 11,

están los artículos 732 y 733, respecto á testamentos hechos en el extranjero y sus formas, y el 1325 en cuanto al régimen de la sociedad legal en los matrimonios celebrados en el extranjero, siendo uno español.

Los fundamentos de estas disposiciones son que las leyes se extienden á todo el territorio, para conseguir la paz y tranquilidad pública, y los legisladores tienen una jurisdiccion independiente de los demás Estados, en todo lo que se refiera á la defensa de su autonomia, á las buenas costumbres, á la seguridad pública, y por eso obligan á todos los que habiten en él (Suárez, Cap. 6, lib. 2, cap. 33, lib. 3.º).

Infiérese de lo expuesto que, si bien nuestro Código sigue en general la teoria y doctrinas de los estatutos, los modifica en algunos extremos, como en las leyes prohibitivas, en las de orden público, penales, y en materia de sucesiones, en las que adopta un sistema ecléctico.

